



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Madrid, 4 de marzo de 2026

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Organismo proponente	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones Tesorería General de la Seguridad Social	Fecha	4 de marzo de 2026
Título de la disposición	Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.		
Tipo de memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Los plazos establecidos en la normativa reglamentaria para comunicar a la Seguridad Social las bajas y variaciones de datos de los trabajadores por cuenta ajena.</p> <p>Diversos aspectos de la regulación reglamentaria del aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social, que afectan a las deudas inaplazables, a la constitución de garantías, al interés aplicable y al procedimiento para su concesión.</p>		
Objetivos que se persiguen	<p>La ampliación de los plazos establecidos en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social para comunicar a la Seguridad Social las bajas y variaciones de datos de los trabajadores por cuenta ajena, al objeto de facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones.</p> <p>La actualización de la regulación del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en materia de deudas inaplazables, constitución de garantías e interés aplicable a</p>		

	los aplazamientos; la disminución del umbral del SMI para que las deudas puedan ser susceptibles de aplazamiento y la habilitación al Director General de la TGSS para establecer la tramitación y concesión automatizada de aplazamientos que no requieran la constitución de garantías, siempre que se cumplan las condiciones y se reúnan los requisitos que se determinen.
Principales alternativas consideradas	No hay alternativa a la reforma abordada por el proyecto, al resultar obligado, para alcanzar los objetivos perseguidos, proceder a la modificación de los correspondientes preceptos reglamentarios.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de disposición	Real Decreto.
Estructura del proyecto	Parte expositiva, dos artículos y dos disposiciones finales.
Informes recabados/a recabar	<ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. • Entidades gestoras de la Seguridad Social (INSS e ISM). • Gerencia de Informática de la Seguridad Social. • Intervención General de la Seguridad Social. • Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. • Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. • Secretaría de Estado de Migraciones. • Secretaría General de Inclusión. • Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. • Secretaría General Técnica del Departamento. • Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública. • Dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	No se sustancia el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dado que se trata de una norma que no tiene un

	<p>impacto significativo en la actividad económica, y regula, además, aspectos parciales de una materia.</p> <p>De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su proceso de tramitación el proyecto de real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y audiencia directa a los agentes sociales.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El proyecto de real decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, por el artículo 149.1.17.^a de la Constitución.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene efectos relevantes sobre la economía.
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p>

		<input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto, aunque se estima poco significativo. <input type="checkbox"/> implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> no tiene impacto presupuestario.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

La presente memoria se elabora de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como en la Guía metodológica para la elaboración de la referida memoria, aprobada por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 11 de diciembre de 2009.

MEMORIA ABREVIADA

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la elaboración de una memoria abreviada se justifica en el presente caso dado que el proyecto de real decreto objeto de la misma se limita a incorporar modificaciones parciales en la siguiente normativa:

-En el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

- En el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

No se prevé impacto presupuestario alguno como consecuencia de la reforma normativa, el impacto por razón de género y en otros ámbitos de su regulación es nulo, conforme a lo expuesto, respectivamente, en los apartados 7.1 a 7.6 de esta memoria, no apreciándose ningún otro posible impacto de la norma.

El proyecto tampoco afecta a la economía en general, al no derivarse de su regulación efecto alguno en los precios de los productos y de los servicios, en la innovación tecnológica o de organización, en la productividad de los

trabajadores autónomos, en los derechos de los consumidores, en relación con las economías de otros países, ni en las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente, el texto proyectado no produce efectos sobre la competencia, al no introducir elementos que establezcan restricciones al acceso de nuevos operadores o que limiten la libertad de los operadores para competir o que puedan limitar sus incentivos para hacerlo.

2. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

2.1. Motivación.

1º) Modificación del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Modificación del artículo 32.3.2.º

El artículo 32.3.2.º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social establece que las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los tres días naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquel en que la variación se produzca.

Se considera oportuno ampliar de tres a seis días el plazo establecido en la norma, mediante la correspondiente modificación del precepto reglamentario, al objeto de facilitar en mayor medida el cumplimiento de las referidas obligaciones con la Seguridad Social. Dicha modificación viene motivada por la circunstancia de que se ha planteado, por parte de profesionales que actúan como representantes de los sujetos responsables de las obligaciones de comunicar las bajas y variaciones de

datos, la conveniencia de establecer un plazo más amplio para efectuar dichos trámites, debido a la acumulación en determinadas circunstancias, en un breve espacio de tiempo, de múltiples comunicaciones, lo que les dificulta el cumplimiento del plazo establecido, con las consiguientes consecuencias negativas que se derivan para sus representados del posible incumplimiento.

2º) Modificación del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Modificaciones de los artículos 32.1, 33.4.b) y 34

Resulta necesario clarificar y actualizar la redacción de estos tres artículos, dedicados a distintos aspectos del aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social.

En el caso del apartado 1 del artículo 32, relativo a las deudas con la Seguridad Social susceptibles de aplazamiento, para eliminar cualquier duda respecto a la consideración como inaplazables de todas las cuotas por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tanto cuando correspondan a trabajadores por cuenta ajena o asimilados como a trabajadores por cuenta propia, conforme a lo previsto, con carácter general, por el artículo 23.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En el caso del párrafo b) del apartado 4 del artículo 33, en el que se regulan las garantías del aplazamiento, para actualizar las cuantías de las deudas aplazables respecto a las que no es necesaria la constitución de garantías, al objeto de ajustarlas, de forma expresa, a las que fueron fijadas –en ejercicio de la habilitación contemplada en el propio párrafo b) que ahora se actualiza– por la instrucción segunda de la Resolución de la

Tesorería General de la Seguridad Social de 6 de abril de 2020, por la que se modificaron cuantías en materia de aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social, fijadas en la Resolución de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social; y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

En el caso del artículo 34, dedicado al interés aplicable a los aplazamientos, para acomodar su redacción a la del artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, respecto a la que había quedado desactualizada desde la reforma efectuada por la disposición final quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en el artículo 20.5 del anterior texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, cuya regulación se contiene, en idénticos términos, en el citado artículo 23.5 del vigente texto refundido.

Modificaciones del artículo 35

Dedicado al procedimiento para tramitar y resolver los aplazamientos, se considera necesario introducir en este artículo dos modificaciones que permitirán agilizar su gestión. Por un lado y conforme a lo previsto en el artículo 130 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, mediante la adición de un nuevo apartado 7 se pretende facilitar su tramitación y concesión automatizada en determinados supuestos, habilitando para ello al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, aunque solo respecto a aquellos aplazamientos para cuya concesión no resulte necesaria la constitución de garantías y siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se determinen. Por otro lado y de forma complementaria, mediante la reforma del párrafo c) de su apartado 6, a fin de rebajar el umbral por debajo del cual el

importe de la deuda puede determinar la denegación del aplazamiento, que hasta ahora se fija en el doble del salario mínimo interprofesional mensual vigente en el momento de su solicitud y pasará a ser el de dicho salario mínimo; límite que ni siquiera resultará de aplicación respecto a aquellos aplazamientos que sean susceptibles de tramitación y concesión automatizada.

2.2. Objetivos.

Los objetivos del proyecto normativo consisten en:

- En el caso de la modificación efectuada en el artículo 32.3.2.º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, facilitar el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social referentes a la comunicación de bajas y variaciones de datos de los trabajadores por cuenta ajena en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.
- En el caso de las modificaciones efectuadas en los artículos 32.1, 33.4.b) y 34 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, clarificar y actualizar su redacción en los términos expuestos en el apartado anterior de esta memoria.
- En el caso de las modificaciones efectuadas en el artículo 35 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, agilizar la gestión del procedimiento para tramitar y resolver los aplazamientos en los términos expuestos en el apartado anterior de esta memoria.

2.3. Alternativas.

No hay alternativa a la reforma abordada por el proyecto, al resultar obligado, para alcanzar los objetivos propuestos, proceder a la modificación de los correspondientes preceptos reglamentarios.

2.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

El proyecto de real decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cumple con los principios de necesidad y eficacia, dado que la iniciativa normativa se justifica por una razón de interés general, e identifica con claridad los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, mediante la incorporación de las oportunas modificaciones en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

En cumplimiento del principio de seguridad jurídica, la regulación del real decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, y supone la adopción de un marco normativo estable, predecible, integrado y claro, que facilita su conocimiento y comprensión.

Se ajusta al del principio de transparencia, dado que el objetivo del real decreto queda justificado tanto en la parte expositiva de la norma como en esta memoria y el proyecto se ha sometido al trámite de audiencia e

información pública, mediante su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Se ajusta, asimismo, al principio de eficiencia puesto que su regulación no introduce cargas administrativas innecesarias.

2.5. Inclusión en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado.

La norma no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026, dado que el referido plan aún no ha sido aprobado.

3. CONTENIDO.

El real decreto proyectado se compone de una parte expositiva, dos artículos y dos disposiciones finales.

En la parte expositiva del proyecto se describe el contenido de la norma, su objeto y finalidad, la adecuación a los principios de buena regulación de la reforma normativa, los aspectos más relevantes de la tramitación y la competencia y habilitación a cuyo amparo se dicta.

El **artículo primero** procede a la modificación del artículo 32.3.2º Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, ampliando de tres a seis días el plazo establecido en dicho artículo para la comunicación de solicitudes de bajas y variaciones de datos de los trabajadores por cuenta ajena en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

El **artículo segundo** modifica los siguientes artículos del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

El apartado 1 del artículo 32, cuyo inciso inicial pasa a establecer que podrá ser objeto de aplazamiento cualquier deuda de Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria, excepto las cuotas por contingencias comunes correspondientes a la aportación de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados y las cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, adecuando la redacción reglamentaria lo dispuesto en el artículo 23.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El párrafo b) del apartado 4 del artículo 33, al objeto de elevar los límites cuantitativos de deuda actualmente establecidos en el reglamento que determinan la necesidad de constitución de garantías para la concesión de un aplazamiento, disponiendo que no será necesaria la constitución de garantías cuando el total de la deuda aplazable sea igual o inferior a 150.000 euros, o cuando, siendo la deuda aplazable inferior a 250.000 euros, se acuerde que se ingrese al menos un tercio de esta última antes de que hayan transcurrido diez días desde la notificación de la concesión y el resto en los dos años siguientes; tales cantidades podrán ser modificadas, como hasta ahora, por resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

El artículo 34, en el que, adecuando la norma reglamentaria a lo dispuesto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se establece que el interés devengado por la concesión del aplazamiento, exigible desde su concesión hasta la fecha de pago, pasa a ser el interés de demora que se encuentre vigente en cada momento durante el período de duración del aplazamiento, excepto cuando se haya eximido al sujeto responsable de pago de la obligación de constituir garantías por causas de carácter extraordinario, en cuyo caso dicho interés de demora se incrementará en dos puntos.

Como hasta ahora, el interés que corresponda en cada caso será aplicable sobre el principal de la deuda, los recargos procedentes sobre ella y las costas del procedimiento que fueran objeto de aplazamiento.

El párrafo c) del apartado 6 del artículo 35, en el que la circunstancia en él contemplada que, en general, puede dar lugar a la denegación de la solicitud de aplazamiento, será que el importe de la deuda aplazable no supere el del salario mínimo interprofesional mensual vigente en el momento de la solicitud, frente a la regulación actual que establece dicho límite en el doble del salario mínimo interprofesional mensual vigente; circunstancia que no se aplicará en aquellos aplazamientos cuya tramitación y concesión se realice de forma automatizada.

Finalmente se añade un nuevo apartado 7 en el citado artículo 35, en el que, conforme a lo previsto en el artículo 130 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se prevé que mediante resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá establecerse la tramitación y concesión automatizada de los aplazamientos para cuya concesión no resulte necesaria la constitución de garantías, siempre que se cumplan las condiciones y se reúnan los requisitos que en ella se determinen.

La **disposición final primera**, teniendo en cuenta que en los reglamentos que son objeto de modificación no se incluyó en su día una disposición referente al título competencial de la Constitución al amparo del cual se aprobaron, incluye la conveniente referencia a que el real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

La **disposición final segunda** determina la entrada en vigor del real decreto, que se producirá el día primero del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. ANÁLISIS JURÍDICO.

4.1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El rango normativo de la norma es el de real decreto adoptado por el Consejo de Ministros, dado que para alcanzar el objetivo pretendido se debe proceder a la modificación de las normas anteriormente indicadas, contenidas en disposiciones normativas que revisten dicho rango.

El real decreto se dicta de acuerdo con la habilitación conferida al efecto por el artículo 5.2.a) y la disposición final octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que faculta al Gobierno para aprobar los reglamentos generales de aplicación y desarrollo de dicha Ley General de la Seguridad Social.

4.2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español y de la Unión Europea.

El proyecto es congruente con el ordenamiento jurídico español dado que las modificaciones que constituyen su objeto se insertan en las normas reglamentarias reiteradamente aludidas que regulan cada materia.

No se aprecia en la regulación propuesta incongruencia alguna con el ordenamiento de la Unión Europea.

4.3. Entrada en vigor y vigencia.

El texto proyectado entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A este respecto, no resulta de aplicación la regla establecida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dado que las modificaciones normativas llevadas a cabo no suponen la imposición de nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen

una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

4.4. Derogación normativa.

La aprobación del real decreto no precisa de la derogación de norma alguna dado que el objetivo pretendido se alcanza con las modificaciones reglamentarias que se efectúan.

5. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Esta norma se adecua plenamente al orden constitucional de distribución de competencias, dado que se regulación se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

6. TRAMITACIÓN.

La aprobación del texto proyectado se ajusta al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y de reglamentos establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como a las demás disposiciones aplicables en la materia.

6.1. En la tramitación, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del citado artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debido a que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica y regula aspectos parciales de una materia.

6.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se somete al trámite de audiencia e

información pública mediante su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Asimismo, se realiza audiencia directa a los agentes sociales.

- 6.3.** De acuerdo con el primer párrafo del apartado 5 del citado artículo 26, se ha recabado el informe de los siguientes órganos directivos y organismos:

Gerencia de Informática de la Seguridad Social, Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina, Intervención General de la Seguridad Social, Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Secretaría de Estado de Migraciones y Secretaría General de Inclusión.

- 6.4.** La norma proyectada se somete al informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, a los efectos previstos en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- 6.5.** El proyecto será informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, cuarto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- 6.6.** La norma proyectada será sometida a la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, quinto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- 6.7.** Por último, habrá de recabarse con relación al proyecto de real decreto el dictamen preceptivo del Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, reguladora del alto órgano consultivo.

6.8. Las consideraciones formuladas por los diferentes centros directivos, órganos y entidades informantes son objeto de las siguientes valoraciones:

6.8.1. Instituto Social de la Marina.

En informe de 16 de febrero de 2026, no formula observaciones.

6.8.2. Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

En informe de 17 de febrero de 2026, no formula observaciones.

6.8.3. Secretaría General de Inclusión.

En informe de 17 de febrero de 2026, no formula observaciones.

6.8.4. Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En informe de 17 de febrero de 2026, no formula observaciones.

6.8.5. Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

En su informe de 18 de febrero de 2026, ha formulado una única observación sobre el texto proyectado, que afecta a la nueva redacción dada por su artículo segundo, cuatro, al artículo 35.6.c) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en la que se minora el umbral del salario mínimo interprofesional establecido como una de las circunstancias que puede determinar, en general, la denegación de las solicitudes de aplazamiento.

En concreto, respecto al segundo párrafo de dicho artículo 35.6.c), en el que se dispone que «Esta circunstancia no se aplicará en aquellos

aplazamientos cuya tramitación y concesión se realice de forma automatizada, a los que se refiere el apartado siguiente», este informe ha sugerido que *«podría valorarse sustituir la expresión “no se aplicará” por “podrán no aplicarse”, dado que la excepción prevista queda condicionada a la futura regulación y efectiva implantación del procedimiento de tramitación y concesión automatizada contemplado en el nuevo apartado 7 del mismo artículo»*.

El informe considera, asimismo, que la expresión que propone *«permitiría evitar una exclusión anticipada o absoluta de un motivo general de denegación..., en tanto no exista regulación específica y facilitaría la adecuada coordinación con los límites que resulten aplicables de conformidad con el ordenamiento vigente»*.

La sustitución propuesta no se ha considerado asumible precisamente porque tal excepción no ha de quedar condicionada al futuro establecimiento del procedimiento automatizado para la concesión de aplazamientos, para el que la norma proyectada habilita al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social. Se trata, así, de una disposición reglamentaria en la que se determina que en esa nueva modalidad de tramitación y concesión no se aplicará la circunstancia antes descrita, y ello con independencia de cuándo se establezca dicha modalidad.

Con la expresión que se propone en el informe (“podrán no aplicarse”) se estaría permitiendo que el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante una disposición administrativa de carácter general por la que se establezca la tramitación y concesión automatizada de aplazamientos, sea quien decida si se aplica o no esa circunstancia, que es precisamente lo que se quiere evitar al excluir con carácter general, en una norma reglamentaria, su aplicación en dicho procedimiento automatizado.

6.8.6. Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

En informe de 19 de febrero de 2026, no formula observaciones.

6.8.7. Dirección General del servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

En informe de 24 de febrero de 2026, no formula observaciones.

6.8.8. Intervención General de la Seguridad Social.

En su informe de 26 de febrero de 2026, ha formulado tres observaciones sobre el texto proyectado.

En primer lugar y respecto a la nueva redacción dada por su artículo segundo a los artículos 35.6.c) y 35.7 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social ha señalado que, conforme al segundo de dichos artículos, *«mediante resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá establecerse la tramitación y concesión automatizada de los aplazamientos para cuya concesión no resulte necesaria la constitución de garantías, es decir, aquellas cuyo importe sea inferior o igual a 150.000 euros»*, considerando que tal circunstancia motiva que, para que la modificación del artículo 35.6.c) –en el que se establece que la denegación de las solicitudes de aplazamiento por razón del importe de la deuda aplazable (inferior al SMI) no será aplicable a aquellos aplazamientos cuya tramitación y concesión se realice de forma automatizada– sea operativa, *«solo se pueden automatizar las deudas que sean superiores al SMI e inferiores a 150.000 euros»*.

Al respecto, se ha considerado que este informe incurre en una imprecisión cuando sostiene que *«podrá establecerse la tramitación y*

concesión automatizada de los aplazamientos para cuya concesión no resulte necesaria la constitución de garantías, es decir, aquellas cuyo importe sea inferior o igual a 150.000 euros», dado que existen deudas que, aun siendo de importe inferior a dicha cuantía, requieren de la constitución de garantías para poder ser aplazadas, por lo que tampoco podrán ser objeto de tramitación automatizada; así, el artículo 32.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social exige la constitución de garantías para el aplazamiento de las cantidades adeudadas en concepto de recargo sobre prestaciones económicas debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional originado por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, con independencia de su importe.

Por ello, no podrán ser objeto de automatización las concesiones de aplazamientos que, por su cuantía o por el concreto concepto de la deuda a aplazar, precisen de garantía conforme a la normativa vigente.

De ahí que, a diferencia de lo que concluye el informe, las deudas inferiores al SMI también podrán ser objeto de aplazamiento automatizado puesto que el texto proyectado determina que la limitación del importe de la deuda aplazable que no supere el del citado salario mínimo mensual vigente en el momento de la solicitud, «no se aplicará en aquellos aplazamientos cuya tramitación y concesión se realice de forma automatizada». Es decir, se podrán automatizar los aplazamientos, cualquiera que sea el importe de la deuda, siempre que no sea necesaria la aportación de garantías para su concesión; con independencia de que esa falta de necesidad provenga del umbral de la deuda o del concepto concreto de la misma.

En segundo lugar y relación con lo dispuesto en el artículo 31.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, conforme al cual la concesión de aplazamientos se condiciona a la apreciación discrecional de la situación económico-financiera y demás circunstancias

concurrentes en los sujetos responsables del pago que les impidan ingresar sus deudas en plazo, el informe ha señalado que *«la implantación de un sistema de tramitación y concesión automatizada... implica que dicha valoración del artículo 31.1 del RGRSS dejará de ser necesaria»*, advirtiendo de la necesidad de modificar la redacción del citado artículo *«a fin de eliminar esta condición, bien con carácter general para todos los aplazamientos, o bien únicamente para aquellos que vayan a quedar sujetos al procedimiento automatizado de tramitación y concesión»*.

La modificación propuesta no se ha estimado necesaria ya que en el nuevo apartado 7 que se pretende añadir al artículo 35 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social únicamente se determinan las particularidades propias de una nueva modalidad procedimental en materia de aplazamientos a establecer por el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, la primera de las cuales consiste en su tramitación y concesión automatizada, característica que excluye cualquier apreciación discrecional al respecto, pero que seguirá aplicándose y siendo necesaria en el procedimiento general de tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social.

En tercer lugar, la Intervención General de la Seguridad Social ha señalado que *«se debería aprovechar por la TGSS para efectuar las modificaciones pertinentes teniendo en cuenta las recomendaciones incluidas en los diferentes informes de control financiero permanente»*.

Con independencia de que tales recomendaciones no se concretan en el informe, se ha considerado que algunas de las que tiene conocimiento la Tesorería General de la Seguridad Social requieren de modificaciones con rango legal, por afectar al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; de ahí que no puedan recogerse en el texto proyectado, cuyo rango es reglamentario.

Asimismo, se ha indicado que en el proyecto se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, cuya nueva redacción elimina cualquier duda respecto a la consideración como inaplazables de todas las cuotas por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tanto cuando correspondan a trabajadores por cuenta ajena o asimilados como a trabajadores por cuenta propia, y que tal modificación ha dado respuesta a la situación puesta de manifiesto por la Intervención General de la Seguridad Social relativa al incorrecto desglose de la deuda que efectúa el sistema en deuda aplazable e inaplazable en el caso de las cotizaciones por contingencias profesionales de los trabajadores autónomos.

7. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

7.1. Impacto económico y presupuestario.

Las modificaciones reglamentarias que se efectúan no afectan a la economía en general, al no derivarse de su regulación efecto alguno en los precios de los productos y de los servicios, en la innovación tecnológica o de organización, en la productividad de los trabajadores, en los derechos de los consumidores, en relación con las economías de otros países, ni en las pequeñas y medianas empresas.

Por otra parte, no suponen la imposición de nuevas cargas administrativas para el administrado.

No se prevé impacto presupuestario alguno como consecuencia de las reformas normativas objeto de este real decreto.

7.2. Impacto por razón de género.

De conformidad con los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la regulación contenida en el proyecto normativo tiene un impacto nulo por razón de género, al incidir en un ámbito en el que no existen situaciones de desigualdad por esa razón y no alterar dicha situación.

7.3. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

A los efectos de lo previsto en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se debe indicar que el impacto de la norma por razón de discapacidad es nulo.

7.4. Impacto de la norma en la familia.

Con relación a lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se señala que el real decreto proyectado tiene un impacto nulo sobre la familia.

7.5. Impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, se constata que el proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

7.6. Impacto por razón de cambio climático.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se indica que el impacto por razón del cambio climático de la norma es nulo.

8. EVALUACIÓN “EX POST”.

La norma proyectada no necesita de evaluación posterior a la vista de lo indicado en los apartados anteriores de la memoria, al no resultar afectada por ninguno de los criterios relacionados en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.